

DECRETO Nº 90

Viedma, 2 de febrero de 1959.

Visto la Ley Nº 20 sobre creación de cursos Comerciales Nocturnos, atento a lo que preceptúa el artículo 4º acerca de su reglamentación y teniendo en cuenta lo propuesto por el Ministerio de Asuntos Sociales,

El Gobernador de la Provincia;

DECRETA:

Artículo 1º — Las disposiciones de la Ley Nº 20, sobre creación de cursos Comerciales Nocturnos serán aplicadas conforme a su texto y al presente Decreto que lo reglamenta.

Art. 2º — Hasta tanto se instituya el Consejo Provincial, los Cursos Comerciales Nocturnos en las localidades de General Roca, Viedma, Villa Regina y Cipolletti dependerán de la Dirección de Educación del Ministerio de Asuntos Sociales. Dichas Escuelas funcionarán en los locales de las Escuelas Nacionales o Provinciales, pudiendo también hacerlo en otros que al efecto y en su oportunidad se designen.

Art. 3º — Los cursos a crearse funcionarán durante el período escolar todos los días hábiles de la semana con excepción de los sábados, comenzando con un primer año e incorporando los siguientes cursos a medida que transcurran los siguientes períodos lectivos. Se establecerá el horario de acuerdo a las necesidades de la respectiva población escolar y a los fines específicos de la enseñanza.

Art. 4º — El régimen de planes y programas, calificación, examen y/o promoción será el que rige en el orden nacional para los establecimientos análogos, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto Nº 17.087/56.

Art. 5º — Los cursos de las Escuelas Comerciales Nocturnas durarán seis años. La aprobación del cuarto año dará derecho al título de Tenedor de libros; la del sexto año al de Perito Mercantil.

Art. 6º — Para el ingreso a los cursos Comerciales Nocturnos, los alumnos deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) Tener doce años de edad cumplidos;
- b) Presentación de certificados médicos de buena salud, de vacunación antivariólica, antidiftérica y bucodental;

c) Presentación de solicitud de ingreso, autorizada por el padre, la madre, el tutor o encargado.

d) Presentación del certificado de sexto grado; en caso de carecer de dicho certificado y contar con más de diez y ocho años se le tomará un examen de ingreso.

Art. 7º — Las Becas que contempla el artículo 5º de la Ley, serán otorgadas teniendo en cuenta:

- a) Antecedentes generales sobre conducta;
- b) El mejor promedio de calificaciones del último curso;
- c) Un mínimum de dos años de residencia en la Provincia con certificado expedido por la Policía de la Provincia;
- d) Que el aspirante o sus padres carezcan de recursos económicos o bienes de fortuna, situación que le impida costearse los estudios, debiendo justificarse la necesidad de contar con la ayuda del Estado Provincial mediante certificado expedido por el Registro de la Propiedad y la Oficina de Rentas.

Art. 8º — Las Becas se otorgarán por el término de diez meses y podrán prorrogarse al período lectivo siguiente a pedido del interesado, siempre que acredite no deber ninguna materia del curso que finaliza y con la documentación pertinente demostrando no haber variado las condiciones exigidas en el artículo 7º, incisos a) y d).

Art. 9º — Una misma persona no podrá gozar de una Beca Provincial y otra Nacional. La aceptación del segundo beneficio deja sin efecto el primero, debiendo comunicar el becario a quien corresponda, su cambio de situación.

Art. 10. — La Dirección de Educación o el Consejo Provincial de Educación se informará trimestralmente de la forma como el becario realiza sus estudios.

Art. 11. — El monto de las becas lo determinará el Poder Ejecutivo en el momento de concederse y en base al informe que produzca anualmente el Ministerio de Asuntos Sociales.

Art. 12. — Las becas serán válidas solamente para realizar en el país estudios superiores sean ellos Universitarios o de perfeccionamiento, en cualquier rama de la ciencia o de la cultura, estableciéndose un orden de prioridad que atienda las necesidades y el progreso de la Provincia.

Art. 13. — Al iniciarse cada año lectivo, los señores Rectores o Directores harán conocer a los alumnos la existencia de esta beca y las condiciones determinadas por la presente reglamentación para su otorgamiento.

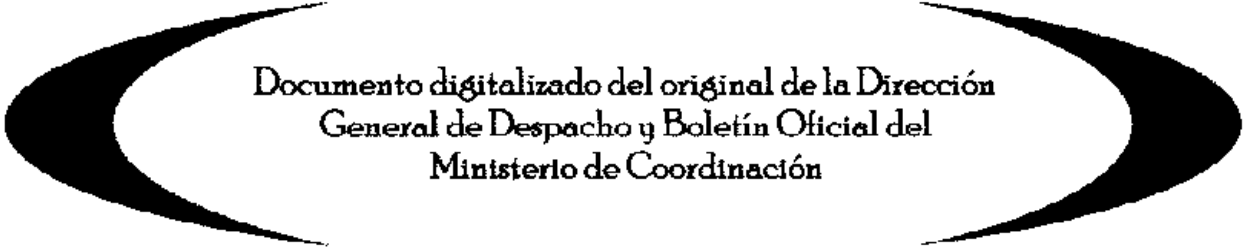
Art. 14. — El Tribunal que dispensará las becas estará integrado por:

- a) El Rector o Director del Colegio;
- b) Dos Profesores del último año, que se elegirán por sorteo entre los candidatos que tengan por lo menos dos años de antigüedad en dicho establecimiento;
- c) Un delegado estudiantil que será elegido por sorteo entre los alumnos del curso final. Dicho delegado tendrá un suplente que será elegido en la misma forma, para que en caso de ser elegido el primero como candidato, lo reemplace el segundo.

Art. 15. — Regístrese, comuníquese, publíquese, tómesese razón, dése al Boletín Oficial y archívese.

CASTELLO.

René H. Casamiquela, Ministro de Asuntos Sociales.



Documento digitalizado del original de la Dirección
General de Despacho y Boletín Oficial del
Ministerio de Coordinación